

uzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: orlandojimenezcamargo@h

Vie 7/07/2023 2:41 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

 Responder  Reenviar

OC ORLANDO JIMENEZ     
CAMARGO <orlandojimenezcamargo@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - E

Vie 7/07/2023 12:56 PM



Buenas tardes señor Juez, me permito enviar Recurso de Reposición y Subsidio el de Apelación contra la providencia que negó la nulidad dentro del proceso en referencia.

De su Señoría, atentamente

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado.-

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado
Carrera 7 No.17-01 Oficina 221
Orlandojimenezcamargo@hotmail.com
310 2290925
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

REIVINDICATORIO

REF: DECLARATIVO VERBAL

No. 11001310301120210027700 demandantes:
CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL y otra
contra RAUL DUEÑAS HERNANDEZ y ASTRID
ELENA CAMARGO. (INCIDENTE DE NULIDAD).

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No6.766.646 de Tunja y T.P.No.72.992 del C.S.J., abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término me permito manifestar al señor Juez, que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá, contra la providencia de fecha 30 de junio del año 2.023, notificada por estado el 04 de Julio del año 2.023, por medio de la cual el Juzgado decide denegar la nulidad impetrada por la parte demandada, providencia esta, que es susceptible, del Recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, cuyo sustento y reparos me permito soportar en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juzgado básicamente soporta la negativa en negar la nulidad impetrada en el hecho de que una vez el Juzgado revocó el auto del 8 de noviembre del año 2.022, providencia esta que fue objeto del Recurso de Reposición por parte del suscrito abogado en representación de los demandados, que el Juzgado rechazó de plano al no proceder reposición de reposición pero no se pronunció frente al recurso de apelación impetrado como subsidiario indicando el Juzgado que se debió impetrar en su lugar nulidad; por otro lado indica que resulta improcedente la nulidad de conformidad con el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso esto es "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; criterio este, muy respetado por el suscrito abogado pero no lo comparte por cuanto carece en absoluto de todo fundamento fáctico y/o jurídico teniendo en cuenta las siguientes razones, reparos de hecho y de derecho.

Dentro del plenario en reiteradas oportunidades se ha manifestado que los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, fueron enterados de la existencia del presente proceso reivindicatorio, según consulta que hicieran en la página de la Rama Judicial Consulta de Procesos

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado
Carrera 7 No.17-01 Oficina 221
Orlandojimenezcamargo@hotmail.com
310 2290925
BOGOTA, D.C.

=2=

y en tal razón en forma inmediata procedieron a notificarse del auto admisorio de la demanda el día 24 de agosto del año 2.022 y el día 25 de 2.022 el juzgado levanta acta de notificación personal de dichos demandados conforme a la anotación que aparece en la consulta de procesos de la rama Judicial, la cual fue allegada con el incidente de nulidad.

El día 21 de Septiembre del año 2.022 dichos demandados le confieren poder amplio y suficiente al suscrito abogado para que en su nombre y representación contestara la de demanda reivindicatoria, propusiera las excepciones a que hubiera lugar y demanda en reconvención la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del mismo inmueble objeto de reivindicación, para lo cual se contesta la demanda dentro del término concedido por el juzgado, se proponen las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA, IMPROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, TEMERIDAD O MALA FE Y GENÉRICA, y dentro de la misma oportunidad se procede a presentar demanda de reconvención en pertenencia.

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante autos de fechas 08 de noviembre del año 2.022 indica entre otros "En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinente, que **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, una vez notificados de forma personal del auto que admitió la demanda, durante el término del traslado concedido por la ley, contestaron el libelo demandatorio proponiendo excepciones..." y en el otro auto manifiesta lo siguiente "En atención a la demanda en Reconvención que antecede, y con base en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco días, se allegue certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad a lo establecido en el numeral del artículo 375 del Código General del Proceso"

Dichas providencias fueron objeto del Recurso de Reposición por parte de la apoderada de los demandantes y el juzgado y en forma caprichosa mediante el auto del 09 de diciembre de 2.022 dispuso revocar los autos de fechas 08 de noviembre del año 2.022 por cuanto los demandados fueron notificados en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 (ahora artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022) y que dentro del término guardaron silencio, situación ésta que no es cierta, ya que las notificaciones de acuerdo a lo manifestaciones por la apoderada de la parte demandante y el juzgado fueron realizadas a los demandados al correo electrónico institucional marthaduenas@policia.gov.co el día 11 de febrero de 2.022, correo este totalmente diferente a los correos de los demandados los cuales corresponden a los siguientes: el demandado Raúl Dueñas Hernández es raduherandez2021@gmail.com y el de la demandada Astrid Elena Camargo es camargoastridelena@hotmail.com sin embargo dicha providencia fue objeto de Recurso de Reposición por contener puntos no decididos y el juzgado en forma equivocada mediante auto de fecha 02 de febrero del año 2023 rechazó el Recurso por improcedente y no resolvió sobre el Recurso de Apelación interpuesto como Subsidiario y a pesar de la decisión de fecha 09 de marzo del año 2.023 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Tercera de Decisión Civil al resolver la Tutela impetrada donde requirió al Juzgado 11 Civil del Circuito para que analice la procedencia de la apelación que

oportunamente y subsidiariamente se interpuso en contra del auto del 9 de diciembre de 2022 sin que hasta la presente fecha se hubiese pronunciado el Juzgado. Cabe anotar, que dicha decisión fue impugnada y la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 26 de abril de 2023, confirmó la decisión de primera instancia, con la novedad que se debería acudir al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que precisamente es lo que se está incoando por vía de incidente de nulidad. Los demandantes y su apoderada dentro del proceso reivindicatorio que adelantan en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, tenían y tienen pleno conocimiento en dónde podían ser notificados los demandados del auto admisorio de la demanda dentro del proceso en referencia, ya que los demandantes en la acción reivindicatoria ocupan el primero y segundo piso y los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, que poseen el apartamento 301 de la carrera 31 # 5B-42 (dirección anterior hoy 5B 40) de Bogotá, por lo que la notificación debió haberse hecho conforme a los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso a dicha dirección, pues los demandantes y su apoderada obrando de mala fe y aprovechándose de la pandemia donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de junio de 2022 procedieron a notificar a los demandados en reivindicación al siguiente correo marthaduenas@policia.gov.co el cual no corresponde a ninguno de los demandados, y por lo tanto no se puede tener por notificados a los demandados en dicho correo que no cumple con los requisitos exigidos por las normas en cita. El juzgado en forma totalmente equivocada en la providencia aquí impugnada indica que se optó en formular el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la providencia del 09 de diciembre de 2022 que revocó el auto del 08 de noviembre del mismo año, que se debió acudir a la nulidad, Recurso este, que desde luego, se impetró para que el señor Juez rectificara dicha decisión y de esta manera se agotaría la vía para acudir a la acción de tutela lo que efectivamente se hizo, por lo que en este caso no era camisa de fuerza impetrar la respectiva nulidad, pues además basta trasladarnos al art. 134 del C.G.P. que establece "Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...", significa lo anterior, conforme a la norma en cita, que la nulidad planteada fue propuesta dentro de dicha oportunidad procesal. Además es impetrada de acuerdo con las directrices indicadas por la H. Corte Suprema de Justicia mediante fallo de Tutela en segunda instancia de fecha 26 de abril del año 2023 con ponencia del Magistrado Francisco Terner Barrios, donde en forma clara y precisa indicó que se debía acudir a las herramientas ordinarias del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., antes de incoar la respectiva acción de tutela, situación ésta, que precisamente se hizo conforme a la norma en cita teniendo en cuenta que las nulidades son taxativas y para el caso que nos ocupa, está claro, que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados no se practicó en legal forma, ya que esta se efectuó al correo institucional marthaduenas@policia.gov.co el cual no le pertenece a ninguno de los demandados, pues precisamente como se trata de un correo institucional dentro de las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad, las cuales brillaron por su ausencia ya que el juzgado no las decretó, pues allí entre otras, se solicitó se oficiara a la dirección de la Policía Nacional a fin de que certificara a que persona o persona pertenece el correo institucional marthaduenas@policia.gov.co ya que solamente por orden judicial la Policía Nacional daría la respuesta a dicha solicitud y de esta forma podíamos establecer

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado
Carrera 7 No.17-01 Oficina 221
Orlandojimenezcamargo@hotmail.com
310 2290925
BOGOTA, D.C.

=4=

en forma clara y precisa si el referido correo pertenece a los aquí demandados con el que supuestamente la apoderada de la parte demandante los notificó del auto admisorio de la demanda, pero el Juzgado en forma caprichosa ni siquiera decretó dicha prueba de vital importancia para poder resolver la Nulidad impetrada, por lo que en este orden de ideas el Juzgado se desliga por entero del imperio de la Ley.

Por otra parte el Juzgado indica que resulta improcedente la nulidad incoada conforme al inciso 2° del artículo 135 del C.G.P. al indicar en forma errada que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, situación ésta, que no es cierta, ya que el juzgado inicialmente mediante auto del 08 de noviembre del año 2.022 indicó que una vez notificados en forma personal los demandados del auto admisorio de la demanda, durante el término del traslado concedido por la Ley, contestaron el libelo demandatorio proponiendo excepciones, hasta qué todo ajustado a la Constitución y a la Ley, el problema surge cuando inexplicablemente el Juez decide de manera caprichosa mediante auto del 09 de diciembre de 2022 revocar la referida providencia, cuando esta se ajustaba a Derecho, significando con lo anterior, que la parte demandada en ningún momento ha dado lugar a dicha nulidad, y por obvias razones no se alegó como excepción previa, toda vez que el juzgado mediante el auto de fecha 08 de noviembre del año 2.022 tuvo por contestada la referida demanda, porque era totalmente ilógico alegarla como excepción previa cuando no había ocurrido, pues ocurrió desde luego con posterioridad a que el Juzgado revocara dicha decisión y no tuviera por contestada la demanda que supuestamente había sido extemporánea, cuando se contestó dentro de los términos que la Ley establece para dicha defensa, por lo que dicho argumento soportado por el Juzgado es totalmente equivocado, por lo que está claro, que a los demandados se les ha violado y vulnerado el derecho fundamental de defensa y al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con base en lo brevemente expuesto, le ruego al señor Juez, revocar en todas y cada una de sus partes la providencia de fecha 30 de junio del año 2.023 por medio de la cual el Juzgado denegó la nulidad solicitada, para que en su lugar, se decrete la nulidad incoada por ajustarse en todo a la Constitución y la Ley. En el remoto evento de no acceder al anterior Recurso, le ruego al señor Juez, conceder el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario por ser dicha providencia susceptible de Apelación conforme lo establece el art. 321 numeral 6° del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
C. C. No. 6.766.646 de Tunja
T.P. No. 72.992 del C.S.J.